

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103 025 1996 03191 01.

Vista la petición de la estudiante de derecho MARIA FERNANDA SANCHEZ GERENA (fl. 282 C.1), la memorialista estese a lo resuelto en auto de fecha 16 de octubre de 2019 (fl. 277 C.1), en donde se puso de presente las razones por la cuales no se puede decretar el levantamiento de la cautela sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-637868, ello en atención a que dicha medida se puso a disposición del Juzgado 32° Civil Municipal de Bogotá, conforme oficio No. 1130 del 01 de julio de 2008 (fl. 260 C.1), y en consonancia con el oficio No. 1129 de la misma fecha (fl. 258 C.1), en cumplimiento de lo ordenado en decisión del 18 de junio de 2008 (fl. 257 C.1), por lo que es dicho estrado judicial, quien debe decidir sobre el precitado levantamiento, o comunicar a esta judicatura lo pertinente.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVEZ MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8:00
A.M.	
19 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103 025 1998 07219 00.

En atención a lo informado por el Juzgado 55° Civil Municipal de Bogotá, en oficio 2045 del 18 de agosto de 2021 (fl. 109 C.3), y visto el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-610269 (fls. 97 a 98 C.3), se tiene que el embargo sobre dicho bien, no ha sido puesto a disposición de este estrado judicial, ello a pesar de lo informado mediante oficio No. 1953 del 22 de agosto de 2006 por el Juez Municipal (fl. 62 C.2).

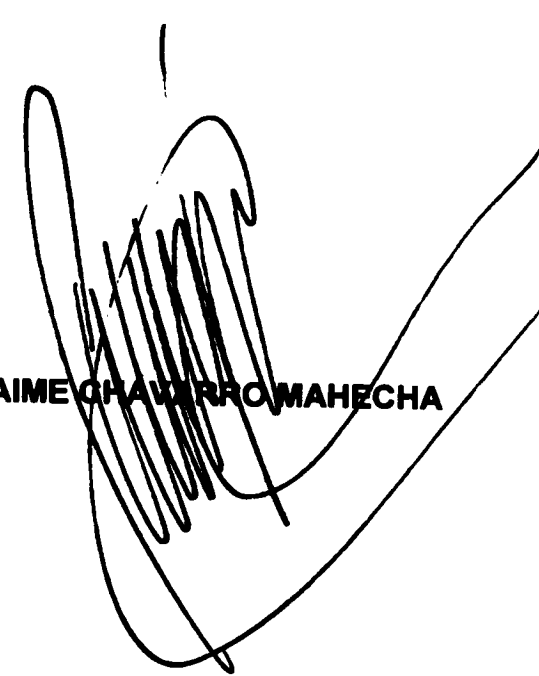
Así las cosas, por secretaría, líbrese comunicación informando al Juzgado 55° Civil Municipal de Bogotá, que dentro del radicado 110014003 055 2003 00273 00, deberá librar un nuevo oficio poniendo a disposición de esta judicatura la cautela que pesa sobre el bien raíz en mención, remitiendo el oficio que se libre de forma digital, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, con copia a este estrado judicial y al correo electrónico jfgomez10@gmail.com (correo electrónico parte interesada fl. 106 C.3), con el fin que se sufraguen los derechos respectivos.

Así mismo, en dicho oficio se le comunicará al Juzgado ya referido, que debe proceder a remitir a las presentes diligencias, copia digital integra del expediente en mención.

Cumplido lo anterior, el Despacho resolverá lo referente a la cancelación de la cautela.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVIRROMACHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

19 OCT 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

Hmb

358

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2016 00100 00

En atención a la petición que eleva a folio 356 la apoderada del extremo demandante, se deja sin valor ni efecto el oficio número 2504 de fecha 10 de julio de 2019 (fl. 350), y nuevamente se ordena la elaboración de las comunicaciones indicadas en los ordinales segundo y tercero de la sentencia dictada en este asunto (fls. 347-349).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy 19 OCT 2021 La Sra. KATHERINE STEPANIAN LAMY

Je



102

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2017 00159 00.

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que dentro del presente proceso ejecutivo por las costas, la última actuación procesal acaeció el día 05 de octubre de 2020 (fl. 100), sin que desde dicha calenda existiera actuación alguna dentro de las diligencias, el Despacho, con fundamento en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., decretará la terminación por desistimiento tácito de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra MILTON FABIO SUAREZ NEMOCON, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas; de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial o administrativa a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, a favor y costa de la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00	
A.M.	
19 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	

Hmb

10

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103 025 2017 00423 00.

Visto el incidente de nulidad propuesto por el demandado Fernando González Moya quien ostenta la calidad de abogado (fls. 1-2 C.3), y como quiera que el mismo se fundamentó en la causal 8° del artículo 133 del Estatuto Procesal y adicionalmente la parte actora se pronunció del referido incidente (fls. 7-8 C.3), procede el Despacho a resolver del mismo.

Delanteramente advierte este estrado judicial que el incidente de nulidad habrá de ser negado, en el entendido que la notificación del incidentante se surtió conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y de tal forma se estableció en proveído adiado 24 de marzo de 2020 (fl. 646 C.1).

Nótese que el auto que admitió la reforma a la demanda era el que debía notificarse únicamente, en atención a que dicho proveído ordenó la intimación de *"... los nuevos demandados como los que faltan por notificar, córrase traslado por el término legal de veinte (20) días."*(fl. 525 C.1).

Así las cosas, no puede pretender el demandado que se le notifique el auto admisorio primigenio, cuando el que le es vinculante en la actualidad es el que admitió la reforma, independientemente se encuentre recurrido o no, puesto que dicha decisión no ordenó notificar el proveído 29 de junio de 2017, ya que sólo era procedente que el convocado por pasiva se pronunciara de la reforma a la demanda obrante a folios 486 a 522 del cuaderno No. 1 y no del escrito primigenio, puesto que este fue reemplazado por la precitada reforma.

Conforme lo anterior, el que no se haya notificado el auto de fecha 29 de junio de 2017, no se constituye en una indebida notificación, puesto que al demandado aquí incidentante, le fue notificada la providencia que ordenó tal notificación personal o por aviso, ésto es, el auto admisorio de la reforma a la demanda.

Adicionalmente, lo cierto es, que aun cuando se hubiera aportado el cotejo del auto admisorio primigenio, el demandado debía pronunciarse únicamente del proveído que admitió la reforma, por lo que dicha omisión no puede instituirse en una indebida notificación ya que nada quita o pone para que se pronunciara del escrito reformatorio.

Conforme lo acotado, con relación a la nulidad invocada la misma deberá ser negada y con apoyo en lo normado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P., el Despacho realizará la condena respectiva en costas a la parte incidentante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por el demandado Fernando González Moya, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentante. Fijando como agencias en derecho la suma de un (1) smlmv a la fecha de pago. Por secretaría líquidense en el momento procesal oportuno atendiendo las previsiones del numeral 2° del artículo 366 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAYARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
19 OCT 2021 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2017 00423 00.

Visto el emplazamiento que antecede, por secretaría
procédase a la inclusión del mismo en el Registro Nacional de Personas
Emplazadas, y contrólese el término respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00
A.M.	
19 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaría	

hmb

21

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2017 00596 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá en auto de fecha veintiséis de julio del presente año (fls. 16-18 Cdno. 8).

Notifíquese.

El Juez,

JAIMÉ CHAPARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy 19 OCT 2021 La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY
--

Je



202

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2017 00596 00

Respecto de la petición que la apoderada de la parte actora eleva a folio 196 Cdno. 2, estese a lo resuelto en proveído calendado once de diciembre del año dos mil diecisiete (fl. 23 Cdno. 2).

Frente al pedimento de la libelista obrante a fl. 199 Cdno. 2 y atendiendo la documental vista a folios 198, 200 y 201 del mismo cuadernillo, por secretaría y conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., oficiase en la forma solicitada por el extremo ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy 19 OCT 2021 La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY
--

Je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2018 00049 00.

Visto los escritos obrantes a folio 4 a 8 del presente cuaderno, y lo decidido en auto de fecha 04 de diciembre de 2020 (fl. 9 C.4) téngase notificada por conducta concluyente a la ejecutada, a las voces del artículo 301 del C. G. del P., quien dentro del término de traslado se mantuvo silente

En firme el presente auto, ingresen las actuaciones al Despacho, a fin de dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHA VARGAS MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00
A.M.	
19 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	

hmb

81

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2018 00411 00.

Mediante auto de 10 de agosto de 2018, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de SECURITAS COLOMBIA S.A., contra QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. y EDIFICIO COMPLEJO BD BACATÁ- PROPIEDAD HORIZONTAL, por concepto del capital del acuerdo de pago base de la acción, más los intereses moratorios allí indicados, dicho auto se notificaron de forma personal a las ejecutadas, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

No obstante lo anterior, el Despacho al realizar una revisión oficiosa del título ejecutivo base de la acción, encuentra que el acuerdo de pago suscrito el día 17 de octubre de 2017 (fls. 2-4 C.1), sólo obligó al EDIFICIO COMPLEJO BD BACATÁ- PROPIEDAD HORIZONTAL, puesto que la sociedad QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., actuó como su representante, en efecto, de los anteces plasmados en dicho acuerdo de voluntades, se extracta que la sociedad aquí ejecutada, no actuó en nombre de ella, sino únicamente como representante legal de la PH demandada e inclusive al momento de la firma se dejó en claro dicha representación.

Adicional a lo anterior, es menester resaltar, que el acuerdo de pago se refiere a unos servicios de vigilancia prestados por la ejecutante, para el EDIFICIO COMPLEJO BD BACATÁ- PROPIEDAD HORIZONTAL, de donde no exista causa para que la sociedad que ostenta la representación de dicha P.H., se encuentre obligada al pago de servicios que no se le prestaron a ella, so pena de generarse un enriquecimiento sin justa causa en favor del demandante y a costa del patrimonio de QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

En vista de lo acotado, no existe un título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que permitiera ejercer la acción de cobro en contra de QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., a las voces del artículo 422 del C. G. del P., por lo que el mandamiento de pago deberá revocarse, en lo que respecta a dicha persona jurídica, ordenándose adicionalmente la cancelación de las medidas cautelares sobre esta.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el mandamiento de pago de 10 de agosto de 2018, en lo que respecta a la sociedad QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

SEGUNDO: Consecuencia de la anterior determinación, decretar el levantamiento y la cancelación de todas las cautelas decretadas respecto de QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.; por secretaría librense las comunicaciones del caso.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAMARRO MAHECHA

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 19 OCT 2021 Hoy _____ La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY
--

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103 025 2018 00411 00.

Mediante auto de 10 de agosto de 2018, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de SECURITAS COLOMBIA S.A., contra QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. y EDIFICIO COMPLEJO BD BACATÁ- PROPIEDAD HORIZONTAL, por concepto del capital del acuerdo de pago base de la acción, más los intereses moratorios allí indicados, dicho auto se notificaron de forma personal a las ejecutadas, quienes dentro del término legal guardó silencio.

No obstante lo anterior, en auto de esta misma calenda se dispuso revocar el mandamiento de pago respecto de la sociedad QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.; así las cosas, teniendo en cuenta que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P, se ordenará seguir adelante con la ejecución únicamente, respecto de la ejecutada EDIFICIO COMPLEJO BD BACATÁ- PROPIEDAD HORIZONTAL.

Finalmente, el Despacho no se pronunciará de la sustitución del mandato judicial en favor de la abogada LEIDY JOHANNA ÁLVAREZ ROJAS (fl. 79 C.1), en atención a que esta ostenta la condición de apoderada judicial principal, a quien ya se le reconoció personería jurídica en el proveído que libró orden de pago, por lo que solamente se tendrá reasumido el poder por esta.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 10 de agosto de 2018, únicamente con relación a la ejecutada EDIFICIO COMPLEJO BD BACATÁ- PROPIEDAD HORIZONTAL.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 3'500.000. ². Líquidense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Oficiese.

SEXTO: Téngase por reasumido el poder por parte de la abogada LEIDY JOHANNA ÁLVAREZ ROJAS, en su condición de apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHARRO MAHECHA

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	19 OCT 2021
Hoy	
La Sria.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	

110013103025 2018 00411 00.

364

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2018 00421 00.

Previo a continuar el trámite, se requiere a la parte demandante con el fin que intente la notificación conforme los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en la dirección Carrera 15 No. 95-64 Oficina 402 de la ciudad de Bogotá.

Lo anterior, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

JAIMES ORTIZ MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00
A.M.	
19 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaría	

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2018 00494 00

Respecto de las manifestaciones y peticiones hechas por la sociedad AG servicios y Soluciones S.A.S., la compañía libelista estese a lo aquí resuelto.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la documental vista a folios del 146 al 150 Cdno. 1, procedente del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln.

OK 100

Como quiera que el antedicho centro de conciliación está comunicando la decisión 001 de fecha 24 de septiembre de la presente anualidad, por medio de la cual se admitió la solicitud de negociación de deudas de la aquí demandada Liliana Castro Segura, conforme lo dispuesto por el primer numeral del artículo 545 del C.G.P., se ordena la suspensión de este asunto inclusive desde el día de la decisión mencionada en el inciso precedente.

De otra parte y a fin de procurar proseguir con el decurso procesal, por secretaría oficiase al ya comentado centro de conciliación a fin de que se sirva informar al Despacho en su oportunidad pertinente si: i.) se celebró o no acuerdo de negociación de deudas y remita el contenido del mismo; o ii.) si fracasa dicho procedimiento de negociación de deudas.

De otro lado téngase en cuenta que la abogada Elsa Gaitán Valencia reasumió el poder conferido por la enjuiciada Liliana Castro Segura. Así mismo se acepta la renuncia de la mencionada

profesional en los términos previstos en el artículo 76 del C.G.P.
(fls.151-153 Cdno. 2).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy 19 OCT 2021 La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY
--

Je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2018 00547 00.

Vencido el término de que trata el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P., sin que compareciera nadie, el Despacho designa como Curador Ad-Litem del acreedor hipotecario ELISEO DEL CARMEN LEÓN MORENO y de las personas indeterminadas, al abogado HERNÁN JAVIER ARRIGUÍ BARRERA¹, razón por la cual, se le informará que debe concurrir al proceso a notificarse del auto que admitió la demanda y del presente auto.

Para tal efecto, por secretaria librese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura ccto25bt@cendoj.ramajucial.gov.co , so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

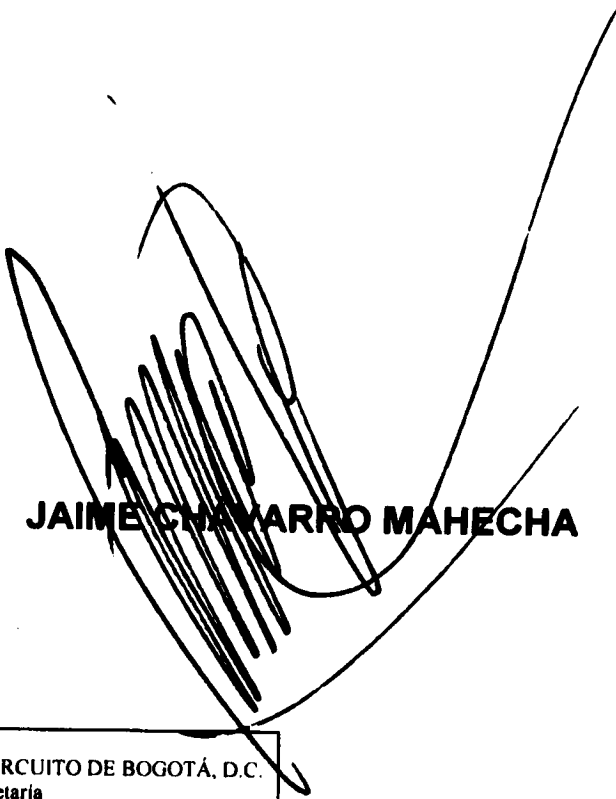
De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaria remítase copia digital del expediente, al correo electrónico del(a) Curador(a) designado(a), advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

Finalmente, en atención a lo peticionado por el vocero judicial del demandado GUILLERMO DÍAZ REINOSO (fl. 355), por secretaria, remítase copia digital de las diligencias a este.

¹ notificacionjudicial@arrigui.com

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00
A.M.	
19 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaría	

hmb

193

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00456 00

A fin de proseguir con la actuación procesal respectiva, por secretaría ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, en la forma prevista en el segundo inciso del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. La carga de radicar estas comunicaciones reside en la parte demandante.

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Curador Ad litem de las personas indeterminadas contestó oportunamente la demanda (fls. 184-186).

Por secretaría súrtase el traslado a la parte actora, de las defensas propuestas por los demandados Miyire Lee Miranda Coronado y Giancarlo Miranda Coronado (fls. 125-142) en la forma prevista en el artículo 370 del C.G.P. La apoderada de tales demandados (fls. 187-188), estese a lo aquí resuelto.

A solicitud del abogado Alexander Ramírez Amaya (fls. 191-192), remítansele por secretaría, las piezas procesales requeridas.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____

19 OCT 2021

Je

259

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00476 00

Agréguese a los autos y para los fines legales pertinentes, la comunicación procedente de la Agencia Nacional de Tierras vista a folios del 241 al 244.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Curador Ad litem de los aquí enjuiciados, pese a manifestar su aceptación de cargo (fls. 251-252), contestó la demanda extemporáneamente, por lo que no será sujeto de pronunciamiento alguno el memorial visto a folios 255 y 256.

A fin de proseguir con la actuación procesal respectiva, por secretaría ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, en la forma prevista en el segundo inciso del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. La carga de radicar estas comunicaciones reside en la parte demandante.

Acreditada la anterior carga se procederá con la etapa procesal subsiguiente.

La parte demandante (fls. 246, 257 y 258) estese a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

El Juez,


JAMES CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy 19 OCT 2021 La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY
--

Je

272

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00590 00

Auscultado las diligencias encuentra esta judicatura necesario emitir pronunciamiento sobre la manifestación de "adición" de la demanda que la parte actora presentó a folio 193, y para ello dirá que no se tiene en cuenta dicho memorial, toda vez que conforme lo normado por el artículo 93 del C.G.P., el introductorio únicamente es susceptible de ser corregido, aclarado o reformado, mas no puede ser "adicionado".

A fin de proseguir con la actuación procesal respectiva, por secretaría ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, en la forma prevista en el segundo inciso del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. La carga de radicar estas comunicaciones reside en la parte demandante.

Igualmente y como quiera que la parte actora afirmó en la subsanación de la demanda que el inmueble objeto de usucapión hace parte de otro de mayor extensión y con el propósito de establecer la titularidad del derecho de dominio del predio, se requiere a la parte demandante para que gestione y eventualmente aporte a este Despacho, un certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos – Zona Centro de esta urbe, del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-361633, donde figuren los propietarios inscritos actuales de la heredad.

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Curador Ad litem de las personas indeterminadas

contestó oportunamente la demanda (fls. 259-261) y dentro del término legal la parte actora no pidió pruebas adicionales no obstante que se opuso a las defensas planteadas por el referido representante ficto (fls. 263-265).

Por secretaría sùrtase el traslado a la parte actora, de las defensas propuestas por la entidad demanda (fls. 156-191) en la forma prevista en el artículo 370 del C.G.P.

Previo pronunciamiento acerca de reconocimiento de personería solicitado a folios 270 y 271, alléguese el escrito de sustitución del poder al que allí se alude.

Por secretaría remítase copia del expediente digitalizado a todas las aquí partes conforme lo solicitado por éstas.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy 19 OCT 2021
La Sria.
KATHERINE STEPANIAN LAMY

Je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00639 00.

Visto el recurso de reposición, propuesto por la vocera judicial de la parte ejecutante (fl. 41 C.1), contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021 (fl.146) mediante el cual se tuvo notificada personalmente a la demandada y no fue tomada en cuenta la notificación por aviso de esta.

Delanteramente observa el Despacho, que el auto atacado habrá de ser revocado parcialmente, en el entendido que conforme constancia obrante a folio 172 y a la documental impresa y agregada a folios 164 a 171, se pudo establecer que el extremo demandante desde el día 23 de septiembre de 2020, allegó las gestiones de notificación de que tratan los artículos 291 y 292, en donde al reverso del folio 168 se certifica que el aviso de notificación se entregó de forma efectiva el día 13 de septiembre de 2021, por lo que la notificación por aviso si se surtió el día 14 de septiembre de 2021, documental esta que no obraba en el expediente y razón por la cual esta judicatura sólo tuvo en cuenta la notificación personal.

Así las cosas, se deberá revocar el auto en el sentido de tener a la pasiva intimada por aviso; no obstante, atendiendo que desde el día 09 de octubre de 2020, el vocero judicial de la parte pasiva a fin de ejercer su derecho de contradicción y defensa petitionó la entrega del respectivo traslado (fl.69) al cual sólo pudo acceder hasta el día 13 de noviembre de 2020 (fl. 74) se deberá mantener la decisión referente a que la contestación de la demanda se realizó en término, so pena de incurrirse en una nulidad o en una eventual vía de hecho por parte de esta judicatura, por lo que en lo demás será confirmada la providencia recurrida.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el inciso primero del auto de fecha 26 de marzo de 2021 (fl.146), en el sentido de tener por notificada a la demandada por aviso (art. 292 C. G. del P.), a partir del día 14 de septiembre de 2020; así mismo, se repone el inciso tercero del proveído en mención a fin de precisar que la contestación de la demanda se tiene por presentada en tiempo, en virtud que la parte pasiva sólo pudo tener acceso al expediente hasta el día 13 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Mantener incólume, lo demás apartes de la decisión en comento.

En firme el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHIVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
19 OCT 2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103 025 2019 00655 00.

En cumplimiento al deber consagrado en el inciso 3° del artículo 278 del C. G. del P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, al configurarse el evento señalado en el numeral tercero de la citada disposición, dado que se encuentra probada la falta de legitimación en la causa respecto del demandante, previo los siguientes:

1. Antecedentes.

1.1 El señor Jairo Andrés Beltrán Castañeda, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda verbal de rendición de cuentas, contra el señor José Alexander Ramírez Ardila, en su calidad de representante legal y/o administrador de la sociedad Trilladora de Café de Cundinamarca S.A.S.

1.2 La demanda correspondió por reparto el 4 de octubre de 2019 (fl. 150 C.1).

1.3 Conforme providencia adiada 30 de octubre de 2019, previa inadmisión, se admitió la demanda (fl. 168 C.1).

1.4 Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, se tuvo por notificado al demandado de forma personal, quien no se opuso a rendir cuentas ni objetó el juramento estimatorio (fl. 504 C.1B).

2. Consideraciones.

2.1. Ciertamente el Código General del Proceso, aunque se refiere a la legitimación en la causa, ni la desarrolla ni la define; la doctrina especializada en la materia ha enseñado que *"...hay que subrayar que no debe confundirse la capacidad para ser parte con la legitimación en la causa. La ausencia de esa capacidad se consideró otrora como razón suficiente para una sentencia inhibitoria, pero más bien se cree que da lugar a la*

terminación del proceso (C.G.P., artículo. 85 num. 3); la de legitimación conduce a sentencia de mérito desestimatoria de las pretensiones”¹

La Corte Suprema de Justicia en su sala de casación, por su parte, ha adoctrinado sobre el tema de la legitimación en la causa precisando que *“...es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste”* (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, ‘según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘*legitimatío ad causam*’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, ‘*el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular*’ (Cas. Civ. Sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01), pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva’ (casación de 3 de junio de 1971, CXXXVIII, litis. 364 y siguientes)’ (cas. civ. sentencia de 14 de octubre de 2010, exp. 11001-3101-003-2001-00855- 01)”²

2.2. De las precedentes referencias que acompañan el diario transcurrir de nuestro entorno jurídico, fluye palmario que, si la legitimación en la causa toca con lo sustancial del litigio, el demandante no se legitima en esta causa para formular pretensiones de tal naturaleza frente a la sociedad de la cual son accionistas, en los términos descritos en ella, porque la rendición de comprobada de cuentas en contra del señor José Alexander

¹ PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho Procesal Civil, Bogotá, Ed. Temis, 2021, pág. 127

² Cfr., sentencia del 13-10-2011, M.P. William Namén Vargas, ref.: 11001-3103-032-2002-00083-01

Ramírez Ardila, quien se desempeñara como administrador de la sociedad Trilladora de Café de Cundinamarca S.A.S., y que por ello se le demanda, debe serlo al tenor del precepto 45 de la Ley 222 de 1995 que ordena:

ARTICULO 45. RENDICION DE CUENTAS. Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.

La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales. (Negrilla fuera de texto).

La aludida rendición de cuentas del administrador de una sociedad, por expreso mandato legal, sólo puede ser realizada ante la respectiva sociedad cuando se retiren del cargo o cuando se lo exija el órgano competente para ello.

Frente al cumplimiento de los supuestos de la legitimación en la causa por activa del demandante, para proponer la presente acción, se tiene que en los hechos 9 a 14, se confesó por la propia parte actora, que la decisión de dar inicio a la acción de rendición de cuentas del administrador, se hace por cuanto el extremo demandante ostenta la calidad de socio y el convocado por pasiva en atención a su cargo no ha rendido las cuentas de dicha administración (fl. 532 C.1).

Sobre el particular la Superintendencia de Sociedades, en oficio No. 220-121927 del primero de diciembre de 2008, puntualizó que:

"... a un socio individualmente considerado no le asiste el derecho de exigir rendición de cuentas a los administradores, por cuanto la ley comercial asignó tal competencia a los órganos sociales, asamblea de accionistas, junta de socios o junta directiva y por ende el administrador solamente está obligado a rendir cuentas a los órganos determinados por la Ley (Artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1995)"

(...)

"De la jurisprudencia transcrita se colige que para iniciar la acción provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, asunto que no es aplicable en la regulación societaria pues como se vio anteriormente un socio individualmente considerado no está facultado para exigirle cuentas de gestión a los administradores, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada tal función."

De manera que, *motu proprio* al accionista demandante no les es permitido accionar contra el representante legal de su sociedad en las condiciones descritas en la demanda, por lo que -se itera- no podía dar inicio a la presente acción de rendición de cuentas de administrador de sociedad, de donde se concluye que a las voces del artículo 45 de la Ley 222 de 1995, el demandante carece de legitimación en la causa, debiendo cargar con las consecuencias procesales de esta situación.

3. Conclusión.

En estos términos, se declarará probada oficiosamente la falta de legitimación en la causa por activa, negando la totalidad de las pretensiones de la demanda y, con ello, la terminación del proceso, con la consecuente condena en costas a la parte actora.

4. Decisión de primer grado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

4.1 Se declara probada, de manera oficiosa, la falta de legitimación en la causa por activa.

4.2 Se decreta la terminación del proceso; en su oportunidad, archívese el expediente.

4.3 Se condena en costas de esta instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho se señala la suma de \$2.000.000,00. La secretaría

510

realizará la respectiva liquidación de costas a términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00
A.M.	
19 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	

32/

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 1100131030 25 2019 00677 00.

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la viabilidad de decretar la terminación del proceso, por virtud a la ausencia del requisito de la reestructuración del crédito, como a continuación se expone:

La Corte Constitucional en la sentencia SU-813 de 2007 precisó que:

"(c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración". (Se subraya).

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, puntualizó que la reestructuración es: "una obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución

cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito."¹ (Se subraya).

Respecto al deber del juzgador de verificar la reestructuración del crédito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, en reciente pronunciamiento señaló que: *"es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo²(...)"*.

A su vez, en sentencia T-881 de 2013 la Corte Constitucional sostuvo que la reestructuración también es aplicable para juicios hipotecarios iniciados con posterioridad a 1999, en la forma que se expone a continuación:

"...Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: "[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)"³. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999". (Se subraya)

Así mismo, la jurisprudencia ha indicado que el deudor *"[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del*

¹ *Idem*.

² CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00

³ Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

3/

crédito. [Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución".⁴ (Subrayado fuera de texto original)

En el sub judice se evidencia que se trata de un crédito hipotecario destinado para la adquisición de vivienda, suscrito el 29 de noviembre de 1995 (fls. 3-6 C.1), en el cual se ejecutó el monto total adeudado a la presentación de la demanda, esto es el 16 de octubre de 2019 (fl. 231),; sin embargo, se advierte que en el plenario no obra prueba alguna en la cual se acredite que al momento de presentar la demanda el crédito ejecutado fue reestructurado, conforme a los lineamientos del inciso 2 del artículo 20 de la Ley 546 de 1999 y de la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional, que revisó la constitucionalidad del mencionado precepto, y condicionó su interpretación *"En el entendido de que la reestructuración pedida por el deudor dentro de los dos primeros meses de cada año, si hay condiciones objetivas para ello, debe ser aceptada y efectuada por la institución financiera. En caso de controversia sobre tales condiciones objetivas, decidirá la Superintendencia Bancaria"*.

En efecto, de la revisión del expediente se observa que en el plenario no obra prueba alguna con la cual se demuestre que efectivamente se haya reestructurado la obligación que aquí se persigue, ya que de acuerdo a los anexos de la demanda en especial el escrito denominado "RESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITOS EN UPAC Y PESOS CON UVR" (fls. 92-93 C.1), este no se puede tener como tal, puesto que en el mismo no se indica valor alguno frente a los montos adeudados por el ejecutado, ni el monto de los intereses causados, ni el alivio aplicado. Además, si se revisa el libelo introductorio de la acción, en el acápite de hechos en especial el hecho 3° de la demanda (fl. 224 C.1), del documento en mención no se puede extraer lo allí indicado, resaltándose que dicha

⁴Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

comunicación se dirigió al demandante, de donde no puede pretenderse que el silencio del deudor implique aceptación tácita de las condiciones puestas de presente en dicho escrito, ya que la norma establece las condiciones que se debe cumplir, en especial que se haya tenido en cuenta los criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor.

Resáltese que el expediente no obra escrito alguno por parte del otro deudor, esto es, FERNANDO GÓMEZ ORTÍZ, en donde se propongan fórmulas de solución la mora, de donde se concluye que no existe una voluntad de este, si quiera de pagar la obligación.

Con todo lo expuesto, este estrado judicial y de los documentos arrimados, establece que la ejecución no puede continuar cuando afirma la inexistencia de una reliquidación, y por ende una obligación exigible, por cuanto estamos ante un título complejo en que adicional al título valor, la garantía hipotecaria se debe adosar un restructuración que satisfaga los requisitos legales y jurisprudenciales que para tal efecto se encuentran establecidos y ya fueron puestos de presente.

Así las cosas y conforme los deberes oficiosos del suscrito Juez, sin que sea necesaria realizar otra consideración adicional, el camino a seguir no será otro que revocar íntegramente el mandamiento de pago, las medidas cautelares decretadas, realizando la respectiva condena en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

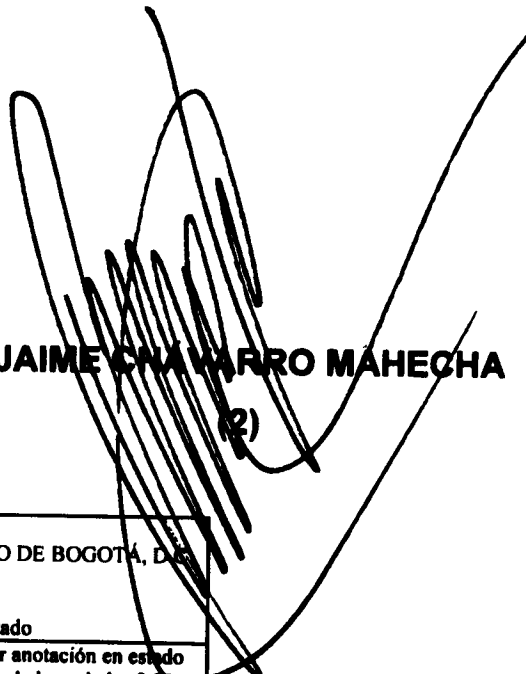
PRIMERO: Revocar íntegramente el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre (fl. 241 C.1), conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, téngase en cuenta, las eventuales solicitudes de embargo de remanentes.

TERCERO: Condenar en costas y en los perjuicios que se llegaren a probar, a la parte ejecutante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$7.000.000,00. Por secretaría liquídense.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, previa constancias de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese.
El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00
A.M.	
19 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaría	

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 1100131030 25 2019 00677 00.

Frente a lo manifestado por el vocero judicial del Edificio Boulevard 90 P.H. (fls. 1-31 C.2), este deberá estarse a lo resuelto en proveído de la misma fecha por medio del cual se revocó el mandamiento de pago.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00
A.M.	
19 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretario	

Hmb

205

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2020 00054 00

Para los fines legales pertinentes, téngase que el extremo ejecutante recorrió oportunamente las excepciones de mérito planteadas por los enjuiciados (fls. 197-200).

Por secretaría desagréguese el memorial visto a folios 201 y 202 e incorpórese en el expediente respectivo pues dicho escrito no viene para este asunto.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, el oficio número O-0721-5634 procedente del Juzgado Veinte de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Téngase en cuenta que con la antedicha comunicación se levantó el embargo de remanentes comunicado en este asunto (fls. 143-145).

Previamente a proseguir con la presente actuación procesal y de cara a lo anterior, se requiere a los extremos en contienda para que se sirvan efectuar las manifestaciones y peticiones a que haya lugar, tomando en consideración que el aludido embargo de remanentes fue la causa por la cual no se dispuso la terminación del asunto por pago de cuotas en mora. Para ello se les otorga el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO	
DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por	
ESTADO No.	
Hoy	19 OCT 2021
La Sria.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	

Je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00088 00

Atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda de pertenencia de NUBIA LIBRADA VELANDIA ÁNGEL, ROSA MARÍA ÁNGEL BELTRÁN, y MARÍA TERESA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, contra CANDIDA ROSALIA GONZÁLEZ, EFRAÍN GONZÁLEZ, PAULINA GONZÁLEZ, ANA JOAQUINA GONZÁLEZ, BERTILDA GONZÁLEZ, MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ, MARÍA HELENA GONZÁLEZ, RAQUEL GONZÁLEZ, LUIS MARÍA GONZÁLEZ, y otros.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.	
19 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

je

12: 11

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00099 00.**

Vista la solicitud de retiro de la demanda, al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda, radicada con el número de la referencia.

Por secretaría, librense el oficio compensatorio respectivo, a la Oficina de Reparto.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy de las 8.00 A.M.	, a la hora
19 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

hmb

30

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00152 00

Como quiera que la solicitud probatoria elevada, fue subsanada y satisface los artículos 174, 183, 184, 187 y 188 del Código General del Proceso, se admite la prueba de interrogatorio de parte extra proceso formulada por MARÍA DEL CARMEN MURCÍA CANON, frente a la señora MARGARITA MURCIA CANON.

En consecuencia este estrado judicial fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 199 y 203 del C. G. del P., la cual tendrá lugar el día Veinticuatro (24) de Noviembre de 2021 a las 3:00 P.M.; fecha en la cual deberán asistir a todos los intervinientes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a las partes y a sus apoderados a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados debidamente actualizados.

Se advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

Cítese y notifíquese entonces al convocado, a quien en su oportunidad se le efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

Se reconoce a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, como apoderada de la parte peticionaria de la prueba, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy las 8.00 A.M.	, a la hora de
19 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00154 00

Subsanada adecuadamente y por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL, promovida por MATEO MUÑOZ BISBAL contra TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN-.

Trámítase por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Reconózcase al abogado MIGUEL ÁNGEL SPUAREZ GONZÁLEZ como apoderado de la parte demandante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.	
19 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00160 00

Subsanada la demanda y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 de la misma codificación, se librará orden de pago en la forma que considera legal, así las cosas, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de YEHIMI SOLEY NOVOA AVILA y YURI MARCELA NOVOA AVILA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de LINA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ, las siguientes sumas de dinero, así:

a) \$240'000.000,00 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 004 y conforme al libelo introductor.

b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente pactado, siempre y cuando no se exceda la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 # 2° ib., se decreta el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble(s) objeto de la acción. Oficiese.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado MIGUEL ALBERTO CRUZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy las 8.00 A.M.	, a la hora de 1.9 OCT 2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00162 00**

Por reunir los requisitos legales para tal fin se ADMITE la presente demanda de EXPROPIACIÓN que por intermedio de apoderada judicial formula la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI en contra de BERTA GISELA RESTREPO CALONGE, MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RSTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL BOIVAR.

Córrase traslado del libelo y sus anexos, a la parte demandada, por el término de tres (3) días (Art. 452 del C. de P. C.). Notifíquese en los términos establecidos por los Arts. 291 y ss. del C. G. del P.

Se ordena la inscripción de la demanda, respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 062-29029. Oficiese.

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 399 del C. G. del P., se requiere a la parte actora a fin que consigne, a órdenes de este estrado judicial la suma de \$22'470.336,00 M/cte.

Acreditada la consignación indicada anteriormente y de constatarse por secretaría la existencia de títulos judiciales, mediante la respectiva impresión del reporte de los mismos, sin necesidad de entrar las diligencias al Despacho, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, con destino al Juez Primero Promiscuo del Circuito de Carmen de Bolívar, a fin que conforme la norma en comento, proceda a la entrega anticipada a favor de la demandante de la franja de terreno objeto de expropiación que hace parte del predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 062-29029, conforme fuera determinado en la demanda y sus anexos, para tal efecto se deberá adjuntar

al despacho comisorio en mención, copia auténtica del escrito de demanda y del avalúo allegado con la misma.

Reconózcase al abogado ALFONSO TRUJILLO LOBO, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de
las 8.00 A.M.	
19 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	

je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno

Radicado. **110013103025 2021 00165 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda DIVISORIA promovida por ALEXANDRA QUINTERO ARISTIZABAL, CAROLINA QUINTERO ARISTIZABAL y MARIA LULU QUINTERO ARISTIZABAL, contra PAOLA CALDERON QUINTERO, SAYBEN ALFREDO GARZON QUINTERO, VICTORIA EUGENIA GARZON, MARIA CRISTINA QUINTERO CUERVO, JUAN SEBASTIAN QUINTERO, ANGELA MARIA QUINTERO JARAMILLO, JOSE EDUARDO QUINTERO JARAMILLO, JUAN MANUEL QUINTERO JARAMILLO y JULIA EMMA VELEZ DE QUINTERO.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Para los efectos del art. 592 del C. G del P., se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula respectivos. Oficiése como corresponda.

Atendiendo lo peticionado por el extremo actor en escrito de demanda allegado con la subsanación, y al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 229 del Estatuto Procesal, el Despacho ordena a los demandados PAOLA CALDERON QUINTERO, SAYBEN ALFREDO GARZON QUINTERO, VICTORIA EUGENIA GARZON, MARIA CRISTINA QUINTERO CUERVO, JUAN SEBASTIAN QUINTERO, ANGELA MARIA QUINTERO JARAMILLO, JOSE EDUARDO QUINTERO JARAMILLO, JUAN MANUEL QUINTERO JARAMILLO y JULIA EMMA VELEZ DE QUINTERO, que permitan el ingreso al inmueble a un perito evaluador y a un perito ingeniero catastral, a fin que rindan el experticio de que trata el inciso final del artículo 406 de la norma procesal, se advierte al extremo pasivo que de no prestarse la colaboración debida al perito en comento, el Despachó apreciará esa conducta como indicio grave en su contra, presumiéndose por ciertos los hechos susceptibles de confesión y haciéndose acreedores a una multa entre 5 y 10 smlmv, conforme lo prevé el artículo 233 del C. G. del P.

Para tal efecto, se requiere a la parte actora, a fin que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, indique por escrito el nombre e identificación de los dos peritos aquí decretados, a fin que se expidan los respectivos oficios, con destino a los demandados, indicando dichos nombres; se advierte al demandante que los peritos y experticios deberán satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 226 y 406 del Estatuto Procesal y el experticio deberá rendirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual ingresen los peritos al inmueble.

Frente a la petición de designar administrador, el Despacho niega tal pedimento, en el entendido que el artículo 415 del C. G. del P., aplica exclusivamente cuando se pretenda la división material de inmueble, no la división ad-valorem, como aquí se pretende.

Con relación, a la medida cautelar peticionada, al no satisfacerse los presupuestos establecidos en literal c) del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P., el Despacho niega el embargo y retención de los dineros que por conceptos de arrendamiento genere el bien raíz objeto de división.

Se reconoce personería al abogado FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
19 OCT 2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00167 00.**

Por reunir los requisitos legales para tal fin se ADMITE la presente demanda de VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE formulada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, RAFAEL MENDOZA LACOUTURE y demás personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

Córrase traslado del libelo y sus anexos, a la parte demandada, por el término de tres (3) DÍAS.

Se ordena la notificación del demandado RAFAEL MENDOZA LACOUTURE, bajo las formas de los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., al no poseerse correo electrónico de este, y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, bajo las formalidades del CPACA.

Atendiendo la condición de entidad convocada por pasiva, conforme lo normado en el artículo 610 del C. G. del P., se ordena la notificación por secretaria, bajo las formalidades del CPACA, a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Conforme lo dispuesto en el artículo 592 del Estatuto Procesal, se ordena la inscripción de la demanda, respecto del bien inmueble baldío denominado "ENGAÑA MOZA", sin antecedente registral, distinguido con código catastral No. 44-874-00-01-00-00-0001-0092-0-00000000, ubicado en la vereda REGIÓN LOS SANJONES, jurisdicción del municipio de VILLANUEVA, departamento de LA GUAJIRA. Oficiese.

Visto lo normado en el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1982, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a consignar a órdenes de este estrado judicial el estimativo de la indemnización, el cual asciende a la suma de \$265.077.222,00.

Conforme lo establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se autoriza a la parte demandante el ingreso al predio y la ejecución de las obras

que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial las indicadas el numeral 2° del acápite de la demanda denominado "PETICIONES ESPECIALES PREVIAS".

Para dar cumplimiento a lo anterior, por secretaria librese un oficio con destino a la Inspección de Policía de Villanueva – La Guajira, con el fin que se garantice la realización de las obras que requiere el extremo actor, dicho oficio deberá incluir toda una transcripción del acápite en mención, una copia de la demanda, del plan de obras y de esta decisión; el oficio en mención será entregado a la parte actora quien deberá darle el trámite correspondiente, previa asignación de la respectiva cita.

Se ordena el emplazamiento de las demás personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conforme fuera solicitado por el extremo demandante, expídase a su costa copia autentica del presente auto.

Reconózcase personería jurídica al abogado JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MANECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy las 8.00 A.M.	, a la hora de 19 OCT 2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00171 00**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL promovida por ALBERTO PATRICIO MELO GUERRERO contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Atendiendo la condición de la sociedad demanda, conforme lo normado en el artículo 610 del C. G. del P., se ordena la notificación por secretaria, bajo las formalidades del CPACA, a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se reconoce personería jurídica al abogado JEAN PAUL CANOSA FORERO, como apoderado judicial de la parte actora, para lo efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
19 OCT 2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00175 00.**

Vista la solicitud de retiro de la demanda, al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda, radicada con el número de la referencia.

Por secretaría, librense el oficio compensatorio respectivo, a la Oficina de Reparto.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00179 00

Observa el Despacho que no se le dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se aportó el poder especial otorgado por la demandante al abogado suscriptor de la demanda, en la forma requerida por la ley.

En efecto, ciertamente en el auto inadmisorio, en punto al mandato judicial, se pidió allegar:

"... poderes debidamente conferidos por los demandantes, dirigidos a este estrado judicial, bajo las formas establecidas para tal fin, téngase en cuenta que aun cuando se dijo aportarlos como medio probatorio, lo cierto es que estos no obran en la documental digital remitida por la oficina de reparto.

Al efecto, obsérvense las previsiones del Decreto 806 de 2020 o artículo 74 del Código General del Proceso."

El aludido ordenamiento 806, en aras de morigerar los fatídicos efectos de la pandemia frente a las actuaciones judiciales, en su artículo 5° autorizó el otorgamiento de los poderes especiales a través de mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, solo con la antefirma; y precisó que los conferidos bajo esta modalidad "se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o requerimiento".

No obstante, los poderes especiales que se adosaron con la subsanación de la demanda, no se otorgaron en los términos previstos por el señalado precepto 5°, sino por el sistema de escaneo,

el cual carece de la autenticación que exige el artículo 74 inciso 2° del Código General del Proceso.

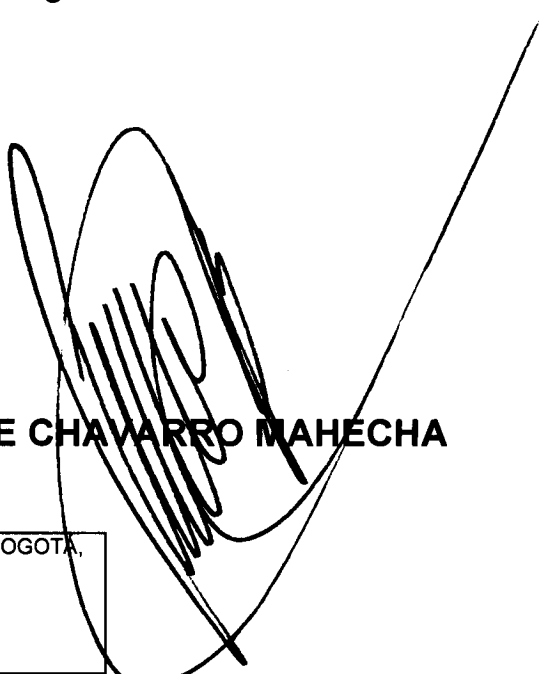
Así las cosas, lo cierto es que los indicados poderes especiales que otorgaron los demandantes, ni se confirieron mediante mensaje de datos" (a. 5°), ni los que se allegaron mediante documento privado -escaneado- se encuentra con la autenticación que al efecto exige el inciso 2° de la norma 74 del Código General del Proceso, situación que pone en evidencia innegable que los poderes allegados con fines de satisfacer el auto de inadmisión, carecen de las señaladas formalidades legales, por lo que se destaca que dicho requerimiento no fue cumplido.

Por lo expuesto y con base en ello, se rechaza la demanda verbal promovida por Patricia Rico Angarita y otros, frente a Geovanny Francisco Garzón Morales.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy de las 8.00 A.M.	, a la hora
19 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00180 00**

Subsanada adecuadamente y por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL, promovida por MARÍA VICTORIA BERNAL BAÉZ contra el EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN DIEGO-PROPIEDAD HORIZONTAL.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

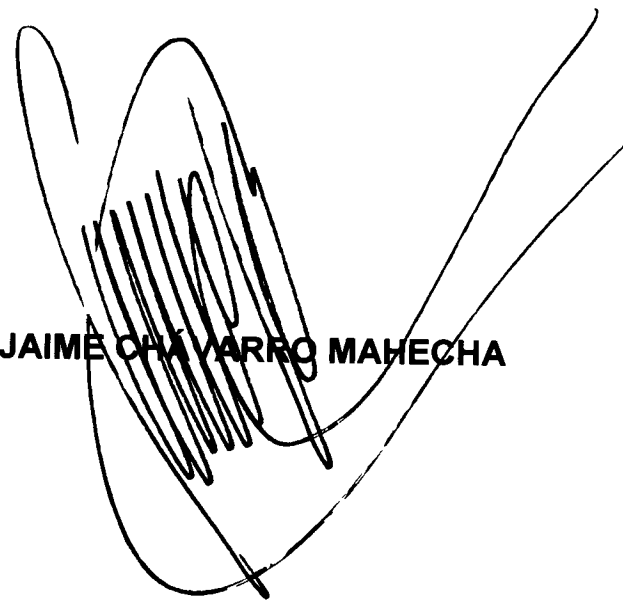
Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Frente a la medida cautelar peticionada, al no satisfacerse los presupuestos establecidos tanto en el segundo inciso del artículo 382, como el literal c) del numeral 1° del artículo 590, el Despacho niega la suspensión provisional del acta objeto de impugnación.

Reconózcase a la abogada AMANDA LUCÍA HOICATÁ PERDOMO como apoderada de la parte demandante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
19 OCT 2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00182 00

Si bien la anterior demanda fue subsanada adecuadamente conforme las causales de inadmisión advertidas en autos, a fin de precaver nulidades o circunstancias que afecten la validez de la actuación, atendiendo a que la parte actora afirma conocer la existencia de proceso de sucesión del propietario inscrito del bien inmueble a usucapir, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE nuevamente el libelo a fin de que se proceda por la parte demandante conforme lo previsto en el inciso tercero del artículo 87 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy las 8.00 A.M.	, a la hora de 19 OCT 2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00184 00**

Atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía (Extinción de Hipoteca) de LIA CARMENZA VARGAS CUBEROS y ÁNGEL ALBERTO MENDOZA MARUN, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy las 8.00 A.M.	, a la hora de
19 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00190 00

Subsanada adecuadamente y por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL, promovida por FLOR NEYLA LEÓN TORRES y MARIO CEBALOS VÁSQUEZ contra el BANCO CAJA SOCIAL BCSC.

Trámítase por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Reconózcase al abogado FERNANDO SALAZAR ESCOBAR como apoderado de la parte demandante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy las 8.00 A.M.	
19 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. **1100131030 25 2021 00191 00.**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DIZAMAR S.A.S., COMPAÑÍA NACIONAL DE AVES CONAVES S.A.S., y JOHN JAIRO MARTINEZ MEJÍA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del RENTEK S.A.S., las siguientes sumas de dinero, así:

1. **\$6.537.711,00**, correspondientes al saldo del canon del mes de enero de 2.020 originado en virtud del Adendo No. 0014 del Contrato Marco de Arrendamiento N° R-0151, y el cual venció el día 4 de enero de 2.020.

2. **\$15.276.616,00**, correspondientes al canon del mes de febrero de 2.020 originado en virtud del Adendo No. 0014 del Contrato Marco de Arrendamiento N° R-0151, y el cual venció el día 4 de febrero de 2.020.

3. **\$15.276.616,00**, correspondientes al canon del mes de marzo de 2.020 originado en virtud del Adendo No. 0014 del Contrato Marco de Arrendamiento N° R-0151, y el cual venció el día 4 de marzo de 2.020.

4. **\$15.276.616,00**, correspondientes al canon del mes de abril de 2.020 originado en virtud del Adendo No. 0014 del Contrato Marco de Arrendamiento N° R-0151, y el cual venció el día 4 de abril de 2.020.

5. **\$15.276.616,00**, correspondientes al canon del mes de mayo de 2.020 originado en virtud del Adendo No. 0014 del Contrato Marco de Arrendamiento N° R-0151, y el cual venció el día 4 de mayo de 2.020.

6. **\$6.959.292,00**, correspondientes al saldo del canon del mes de septiembre de 2020 originado en virtud del Adendo No. 0014 del Contrato Marco de Arrendamiento N° R-0151, y el cual venció el día 4 de septiembre de 2.020.

7. **\$15.276.616,00**, correspondientes al canon del mes de octubre de 2020 originado en virtud del Adendo No. 0014 del Contrato Marco de Arrendamiento N° R-0151, y el cual venció el día 4 de octubre de 2.020.

8. **\$15.276.616,00**, correspondientes al canon del mes de noviembre de 2.020 originado en virtud del Adendo No. 0014 del Contrato Marco de Arrendamiento N° R-0151, y el cual venció el día 4 de noviembre de 2.020.

9. **15.276.616,00**, correspondientes al canon del mes de diciembre de 2.020 originado en virtud del Adendo No. 0014 del Contrato Marco de Arrendamiento N° R-0151, y el cual venció el día 4 de diciembre de 2.020.

10. **\$15.276.616,00**, correspondientes al canon del mes de enero de 2021 originado en virtud del Adendo No. 0014 del Contrato Marco de Arrendamiento N° R-0151, y el cual venció el día 4 de enero de 2.021.

11. **\$15.276.616,00**, correspondientes al canon del mes de febrero de 2.021 originado en virtud del Adendo No. 0014 del Contrato Marco de Arrendamiento N° R-0151, y el cual venció el día 4 de febrero de 2.021.

12. \$15.276.616,00, correspondientes al canon del mes de marzo de 2021 originado en virtud del Adendo No. 0014 del Contrato Marco de Arrendamiento N° R-0151, y el cual venció el día 4 de marzo de 2.021.

13. \$15.276.616,00, correspondientes al canon del mes de abril de 2021 originado en virtud del Adendo No. 0014 del Contrato Marco de Arrendamiento N° R-0151, y el cual venció el día 4 de abril de 2.021.

14. \$15.276.616,00, correspondientes al canon del mes de mayo de 2021 originado en virtud del Adendo No. 0014 del Contrato Marco de Arrendamiento N° R-0151, y el cual venció el día 4 de mayo de 2.021.

15. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta la fecha de restitución efectiva de los bienes entregados en arrendamiento.

16. Por los intereses moratorios respecto de los canones causados y no pagados y los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, a la tasa máxima efectiva anual, a partir del día siguiente al vencimiento de cada mensualidad, hasta cuando se verifique su pago efectivo.

Niegue mandamiento de pago en lo que respecta a la factura No. E 52620, en atención que esta no satisface los requisitos del numeral 2° del artículo 774 del C. Cio., puesto dicho cartular no indica la fecha en la cual fue recibida y no posee el nombre, firma o identificación de la persona que la recibió.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese.
El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
19 OCT 2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00201 00.

Sería del caso pronunciare de la subsanación allegada; no obstante, atendiendo a la admisión de la ejecutada SOL SOLUTION S.A.S., en proceso Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, conforme lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 05 de agosto de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades, suspéndase el presente proceso ejecutivo, hasta tanto se informen las resultas de dicha actuación concursal, so pena de incurrirse en nulidad.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00
A.M.	
19 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00214 00

Verificada la subsanación de la demanda encuentra esta judicatura que la misma no satisfizo las causales de inadmisión 1, 2 y 4 puestas de presente por este Despacho en anterior proveído, en tanto que no se indicó el domicilio de todos los demandados puesto que no se precisó la municipalidad, ciudad o país donde estos se encuentran y donde actúan jurídicamente y ejercen sus derechos y obligaciones (arts. 77 y 78 C.C.); tampoco se efectuó el juramento estimatorio requerido y no se acreditó la remisión vía correo electrónico de la demanda a los demandados, conforme la norma procesal indicada en la decisión inadmisoria que se comenta.

Así las cosas y con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., se rechaza la demanda declarativa formulada por LUZ MARINA GARCÍA PAÉZ contra de ALBERTO GARCÍA PAEZ, HERNÁN GARCIA PAEZ, NELSON ENRIQUE GARCIA BOHORQUEZ, FREDY ANDRES GARCÍA BOHORQUEZ y YELITZA EILIM GARCÍA BOHORQUEZ.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.	
19 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	



201.1.11

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00216 00

Subsanada adecuadamente y por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL, promovida por JOSÉ LEONIDAS CAMELO MAHECHA contra el EDIFICIO RESIDENCIAL PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL.

Trámítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Frente a la medida cautelar peticionada, al no satisfacerse los presupuestos establecidos tanto en el segundo inciso del artículo 382, como el literal c) del numeral 1° del artículo 590, el Despacho niega la suspensión provisional del acta objeto de impugnación.

Reconózcase al abogado GONZALO J. GARZÓN CHACÓN como apoderado de la parte demandante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA



JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
19 OCT 2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00217 00.**

Como quiera que la solicitud elevada, satisface lo preceptuado en los artículos 183, 189 y 265 del Código General del Proceso, se accede a la petición de la prueba extraproceso de exhibición documental con intervención de perito, formulada por RUA & JEWELRY COLOMBIA S.A.S., frente a la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

En consecuencia, se dispone decretar la práctica de la prueba extraprocesal en mención y para tal efecto se señala el día **miércoles 24 de noviembre de 2021** a las **9:00 A.M.**

La sociedad interesada en la práctica de la prueba, comunicará oportunamente al Despacho, el nombre del perito y datos de contacto que habrá de intervenir en la diligencia respectiva.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto con antelación a la calenda fijada, la secretaría informare mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se usará para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1 u otra).

Por lo anterior se requiere a los intervinientes que oportunamente informen al correo electrónico de este juzgado: ccto25btcendoisamaludicialmov.co el buzón de notificaciones electrónicas desde el cual se conectaran a la vista pública de manera virtual.

Notifíquese a la sociedad convocada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la cual se adjuntará copia íntegra de la solicitud de prueba extraprocesal y su subsanación, junto con todos sus anexos, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Finalmente se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00
A.M.

19 OCT 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00220 00**

Atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda Verbal de Restitución Inmueble de CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA EL RING BOGOTA – CATELRING S.A.S, contra SONIA ROCÍO LÓPEZ BONILLA.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy las 8.00 A.M.	, a la hora de
19 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría	

je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 1100131030 25 2021 00221 00.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 de la misma codificación, se libraré orden de pago en la forma que considera legal, así las cosas, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de GLORIA MARGARITA JUZGA ESTEVEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

1. Respecto del pagaré No. 204119052332:

a) **\$\$251.784.801,64**, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor.

b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente pactado, siempre y cuando no se exceda la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) **\$17.449.298,00**, por concepto de intereses remuneratorios que debieron solucionarse haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 11.85% efectivo anual.

2. Respecto del pagaré No. 379561394990919:

\$19.749.305,00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Respecto del pagaré No. 01-00000136-03:

\$123.225.449,6, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 # 2° ib., se decreta el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble(s) objeto de la acción. Oficiése.

Por Secretaría, oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRA MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
19 OCT 2021 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00224 00

Atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil) de ELIZABETH ROSAS MONGUI, PAOLA GONZÁLEZ ROSAS, MIA BROWN GONZÁLEZ y JUAN FELIPE GONZÁLEZ RICO, contra la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
19 OCT 2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 1100131030 25 2021 00225 00.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 de la misma codificación, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑEDA CAJICA y ANA OTILIA CAJICA GAMBOA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

1. Respecto del pagaré No. 204119063933:

a) **\$96.649.506,64**, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor.

b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima permitida por la ley para créditos de adquisición de vivienda, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) **\$517.266,90**, por concepto de capital de 2 cuotas vencidas y no pagadas, conforme fueron discriminadas en el escrito de demanda.

d) Por los intereses moratorios respecto de la cuota indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima permitida por la ley para créditos de adquisición de vivienda, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

e) **\$1.902.448,34**, por concepto de intereses remuneratorios de las 2 cuotas vencidas y no pagadas, conforme fueron discriminadas en el escrito de demanda.

2. Respecto del pagaré No. 207419310345:

a) **\$66.899.178,18**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

b) **\$14.064.188,19**, por concepto de intereses contenidos en el pagaré base de la acción, causados entre el 18 de agosto de 2020 y el 8 de marzo de 2021, siempre y cuando no se supere la tasa del interés bancario corriente.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 # 2° ib., se decreta el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble(s) objeto de la acción. Oficiése.

Por Secretaría, oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00
19 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00228 00

Atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda Ejecutiva de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO "COOMANUFACTURAS LTDA", contra MARIO GABRIEL GÓMEZ VILLAMIL.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
19 OCT 2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00229 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA promovida por JORGE CARLOS FIDALGO MORENO, contra INVERSIONES ALCAPALCOS S.A.S., y demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) DÍAS.

A los términos del numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P., cítese al acreedor hipotecario JOSÉ FRANCISCO MOYA LUQUE y su cesionario RICARDO RIAÑO GANGOTENA.

Notifíquese el presente proveído a la sociedad demandada determinada, al acreedor hipotecario y su cesionario, conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de las vallas en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda, en los folios de matrícula inmobiliaria de cada uno de los bienes pretendidos, conforme el

artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría oficiase a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica al abogado GERMAN DIAZ ORTIGOZA, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
19 OCT 2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00232 00

Subsanada adecuadamente y por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL, promovida por CESAR AUGUSTO SUÁREZ ARISTIZABAL contra KAREEN JULIETA SUÁREZ DE CARRILLO, XIOMARA DEL CARMEN SUAREZ DE ZULUAGA, EDUARDO SUAREZ ARISTIZABAL, ÁLVARO SATURNINO SUÁREZ ARISTIZABAL, y CARLOS ALBERTO SUÁREZ ARISTIZABAL.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Previo a decidir de las medidas cautelares deprecadas, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por la suma de \$38'400.000,00 M/cte., para lo cual deberá allegar adicionalmente a la respectiva póliza, la constancia del pago de la prima de la misma.

Reconózcase al abogado LUÍS ENRIQUE LADINO ROMERO como apoderado de la parte demandante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy las 8.00 A.M.	, a la hora de
19 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría	

je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado No. 110013103025 2021 00243 00.

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, promovida por MARGOTH TRIVIÑO HERRERA, LUZ MIRYAM CELY HERRERA y DIEGO ALEJANDRO TRIVIÑO GARCIA, contra JORGE ELIECER PEREZ RINCON.

Trámítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

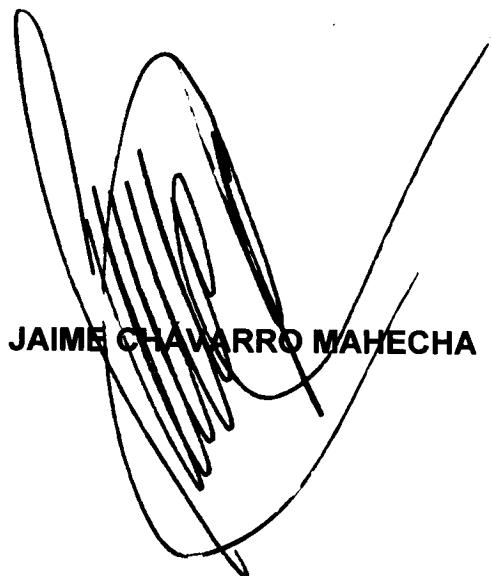
Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Previo a decidir de las medidas cautelares deprecadas, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por la suma de \$30.896.800,00, para lo cual deberá allegar adicionalmente a la respectiva póliza, la constancia del pago de la prima de la misma.

Se reconoce personería jurídica al abogado JHON JAIRO PULGARIN CHAVERRA, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
19 OCT 2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00249 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL, promovida por YURALY MARCELA MORENO MATEUS, actuando en causa propia y como representante las menores ANGY NATALY MENDIETA MORENO, KAROL DAYANNA MENDIETA MORENO y ALLISSON MARIANA MENDIETA MORENO, contra RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, CARLOS ANDRES OCHOA PATIÑO, DANILSO JACOME CONTRERAS y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Previo a decidir de las medidas cautelares deprecadas, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por la suma de \$40.000.000,00, para lo cual deberá allegar adicionalmente a la respectiva póliza, la constancia del pago de la prima de la misma.

Reconózcase personería jurídica a la abogada CAROLINA PUERTO USECHE, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 19 OCT 2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00252 00

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda DIVISORIA promovida por CESÁR ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO, LUÍS ALFREDO GONZÁLEZ LÓPEZ y ALFONSO GONZÁLEZ ZULUAGA, contra MATRTHA PATRICIA GÓMEZ GIL, CARLOS MAURICIO RUBIO GÓMEZ, DANIEL FELIPE RUBIO GÓMEZ, DIANA CAROLINA RUBIO GÓMEZ, MÓNICA ANDREA RUBIO GÓMEZ.

Conforme lo dispuesto por los artículos 61 y 90 del C.G.P., se vincula como litisconsorte necesario por pasiva, al señor MANUEL ANTONIO RUBIANO BOHORQUEZ quien, conforme una lectura del certificado de libertad y tradición del predio objeto de división *ad valorem*, aun ostenta la calidad de condueño de la heredad.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada y al litisconsorte por el término legal de DIEZ (10) DÍAS.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Para los efectos del art. 592 del C. G del P., se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula respectivos. Oficiéase como corresponda.

Se reconoce al abogado MARCO ANTONIO CORREDOR MORALES, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado fijado hoy , a la hora de
las 8.00 A.M.

19 OCT 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 1100131030 25 2021 00253 00.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de JUAN CARLOS LUQUEZ ALVARADO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del EDUARDO JOSE OVIEDO MANCERA, las siguientes sumas de dinero, así:

1. **\$120.000.000,00**, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde el 01 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

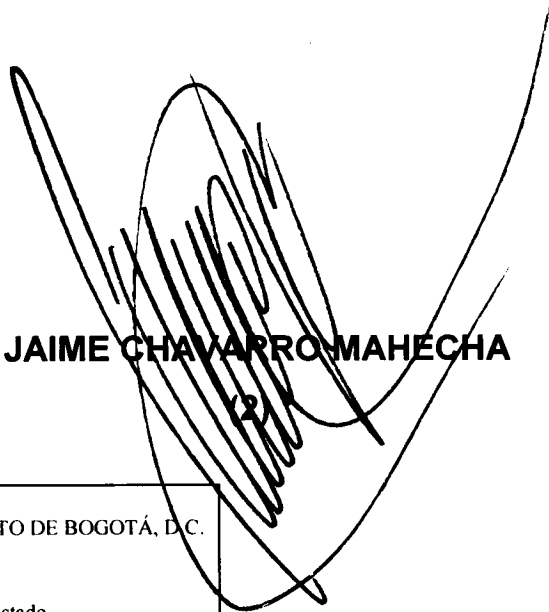
Niéguese mandamiento de pago respecto de la suma de \$10.000.000,00, en atención a que no existe título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que permita al demandante efectuar su cobro.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada KAREN SILVANA ZAMBRANO FERNANDEZ, como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

Notifíquese.
El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy ^{A.M.} 19 OCT 2021 , a la hora de las 8.00
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00258 00

Verificada la subsanación de la demanda encuentra esta judicatura que la misma no satisfizo la primera causal de inadmisión puesta de presente por este Despacho en anterior proveído, en tanto que de los documentos presentados no se colige qué anexo se remitió a la apoderada como mensaje de datos que diera cuenta de que se trataba del poder especial dirigido a la presente acción; con todo, en gracia de discusión, nótese cómo mientras el mandato allegado con el libelo posee firmas en él visibles, no se aportó la evidencia de que a ésta clase de poder se le hubiese hecho la presentación personal por el poderdante conforme lo ritúa así el segundo inciso del canon 74 del C.G.P. Si el mandato se confiere con firmas físicas, la norma aplicable no es el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 que se refiere al poder electrónico remitido por la misma vía entre poderdante y apoderado sin necesidad de firmas luego, tampoco se allegó un nuevo mandato que supliera las falencias advertidas en el auto inadmisorio y que ya se mencionaban.

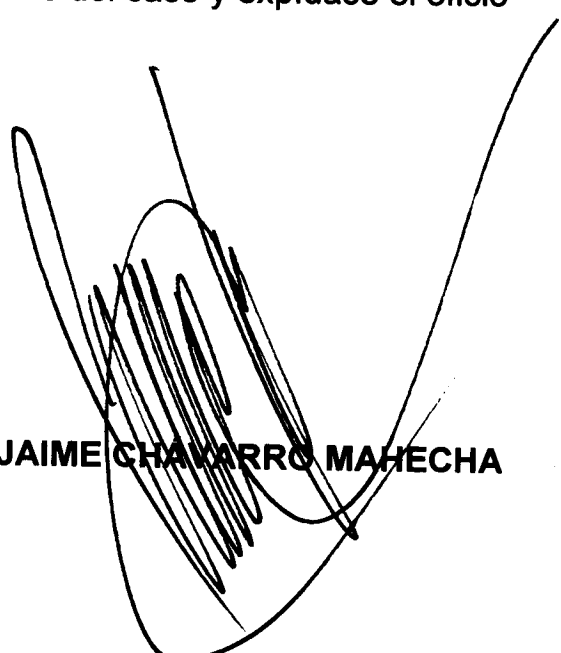
Así las cosas y con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., se rechaza la demanda verbal de restitución de tenencia formulada por BANCOLOMBIA S.A., contra LUÍS OMAR MONTOYA GÓMEZ.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
19 OCT 2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00259 00.

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda DIVISORIA promovida por INGRID CAÑÓN ORTEGÓN y MYRIAM ORTEGÓN, contra JAIRO ANDRÉS CAÑÓN ORTEGÓN y JAIRO CAÑÓN SÁNCHEZ.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Para los efectos del art. 592 del C. G del P., se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos. Oficiése como corresponda.

Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS NARVÁEZ OLARTE, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado fijado hoy , a la hora
de las 8.00 A.M.

19 OCT 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00263 00.

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble, promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra JOSÉ FRANCISCO SANCHEZ RAIGOSO.

Trámítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
19 OCT 2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00266 00**

Subsanada adecuadamente y por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL, promovida por MYRIAM ESPERANZA LÓPEZ VÁSQUEZ contra AXXA COPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Trámite por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Reconózcase al abogado ALBERTO PABÓN MORA como apoderado de la parte demandante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.	
19 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno

Radicado. **110013103025 2021 00267 00.**

Observa el despacho que no se le dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se aportó el poder especial otorgado por la demandante al abogado suscriptor de la demanda, en la forma requerida por la ley.

En efecto, ciertamente en el auto inadmisorio, en punto al mandato judicial, se ordenó allegar:

"...nuevo poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, tenga en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P."

No obstante, el poder especial que se adosó con la subsanación de la demanda no se otorgó en los términos previstos por el señalado precepto 5°, puesto que este no fue remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandante; en efecto, el mandato judicial, se remitió desde la cuenta chl1902@hotmail.com , cuando el certificado de existencia y representación legal de la actora, indica que el buzón de notificaciones judiciales es inverfinalca@hotmail.com , nótese que en tratándose de poderes otorgados por sociedades, conforme la norma en comento, estos *"...deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones."*

Así las cosas, el mandato allegado por el sistema de escaneo, tampoco cuenta con nota de presentación personal que exige el artículo 74 inciso 2° del Código General del Proceso, para tenerlo otorgado de dicha forma.

Conforme lo expuesto, lo cierto es que el indicado poder especial que otorgó el señor CARLOS ALFONSO HUERTAS LEÓN, ni se confirió mediante mensaje de datos desde la dirección inscrita de la sociedad demandante (a. 5°), ni el que se allegó mediante documento privado -escaneado- se encuentra

con la autenticación que al efecto exige el inciso 2º de la norma 74 del Código General del Proceso, situación que pone en evidencia innegable que el mandato allegado con fines de satisfacer el auto de inadmisión, carece de las señaladas formalidades legales, por lo que se destaca que dicho requerimiento no fue cumplido.

Por lo expuesto y con base en ello, se rechaza la demanda ejecutiva promovida por ejecutiva promovida por INVERSIONES FINALCA Y CIA. S. EN C. S., frente a JOSE REZK BIZA.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. 19 OCT 2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00277 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL, promovida por SUPREMA COMPAÑÍA INMOBILIARIA S.A.S., y ÓPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN, contra TICKET TRANSPORTE ZONAL INTEGRADOS S.A.S.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) días.

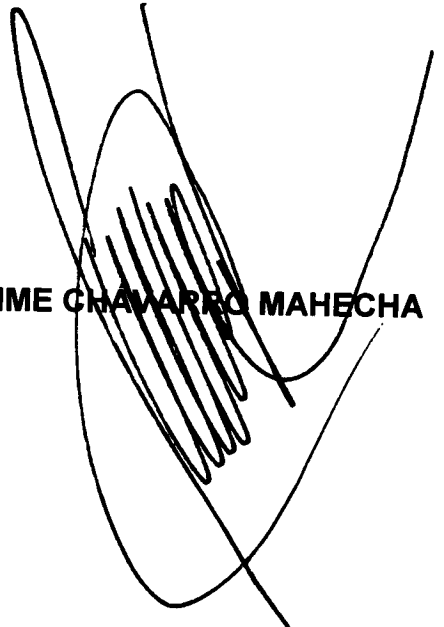
Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Previo a decidir de las medidas cautelares deprecadas, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por la suma de \$312.419.257,00, para lo cual deberá allegar adicionalmente a la respectiva póliza, la constancia del pago de la prima de la misma.

Reconózcase personería jurídica a los abogados OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA y CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO, como apoderados judiciales de SUPREMA COMPAÑÍA INMOBILIARIA S.A.S., y ÓPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN, respectivamente, para los efectos y conforme los poderes conferidos.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado fijado hoy , a la hora
de las 8.00 A.M.

19 OCT 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00293 00.

Atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda verbal de declaración de pertenencia propuesta por LORENZO CAMACHO ARIZA contra GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A., y otros.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.	
19 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno

Acción de Grupo No. 110013103 025 2021 00302 00

Previamente a proveer sobre los recursos de reposición que las demandadas Arquitectura y Concreto S.A.S., y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., propusieron contra el auto admisorio de la acción, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a allegar las comunicaciones y sus anexos que remitió por intermedio de la empresa postal y cuyas evidencias de envío militan a psdf's 39, 40 y 41 Cdno. 1, so pena de no tener en cuenta éstas últimas.

Se reconoce a la abogada Mariana Díaz Gobbi como apoderada de la sociedad Arquitectura y Concreto S.A.S. A su vez se reconoce al abogado Daniel Eduardo Ardila Pez como apoderado de la compañía Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Fenecido el término dado en el inciso precedente se proveerá sobre el recurso y manifestaciones hechas por la pasiva.

Se requiere además a la parte actora para que proceda a diligenciar el oficio número 1520 de la presente anualidad y acredite su radicación ante este estrado judicial.

Notifíquese.

El juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Je



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se notificó por anotación en estado

de fecha 1-9 OCT 2021

Secretario, _____

1933

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno

Acción de Grupo No. 110013103 025 2021 00302 00

Respecto de la petición de nulidad procesal presentada por Arquitectura y Concreto S.A.S., una vez se resuelvan los recursos interpuestos contra el auto admisorio de la acción se resolverá lo pertinente.

Notifíquese.

El juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Je



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se notificó por anotación en estado

de fecha 19 OCT 2021

Secretario, _____

1944

1945

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno

Radicado. 110013103025 2021 00321 00

Observa el despacho que no se le dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se aportó el poder especial otorgado por la demandante al abogado principal quien sustituyó el mandato a la abogada sustituta suscriptora de la demanda, en la forma requerida por la ley.

En efecto, ciertamente en el auto inadmisorio, en punto al mandato judicial principal, se pidió allegar:

"... nuevo poder dirigido a este estrado judicial y a favor del abogado LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO, en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, tenga en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de dicho apoderado.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P."

No obstante, dicho mandato judicial no se anexó a la demanda, puesto que solamente se adosó un mandato de sustitución por parte del abogado HERRERA GALLARDO, como se dijo en el numeral 4° del escrito de subsanación, pero no obra el nuevo poder que se ordenó adosar, incumpléndose la orden impartida y que fue transcrita anteriormente.

Por lo expuesto y con base en ello, se rechaza la demanda verbal de rendición de cuentas promovida por ELIZABETH ESQUIVEL CLOFES contra ALBEIRO ESQUIVEL CLOFES.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAMARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy de las 8.00 A.M.	, a la hora 19 OCT 2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00355 00.**

Atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda ejecutiva propuesta por el BANCO DE BOGOTÁ contra FABIO HUMBERTO ROJAS DÍAZ y otra.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy las 8.00 A.M.	, a la hora de
19 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría	

hmb

